///nos Aires, 19 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo:

I.- La Dra. Patricia M. GARNERO, Defensora Oficial a cargo de las defensas de los imputados Rafael POMBO, María Pamela GRIFFO, Jorge IBAÑEZ y Ramón FRIAS, solicitó la prescripción de la acción penal a sus respectos, en mérito a considerar que había transcurrido el lapso que resulta de la correlación entre los arts. 62 inc. 2 y 210 del CP, sin que hubiera habido actos que lo interrumpieran (art. 67 íd.) -presentación del 12/06/23-.

II.- Fueron escuchados la querella AFIP/DGI y el Sr. Fiscal General de Juicio quienes, por sus respectivos fundamentos, estimaron que los hechos por los que fueran requeridos a juicio los citados imputados a juicio no habían prescripto -presentaciones de fechas 08/08/ 23 y 13/08/23-.

I

Normas aplicables

1. Por su mayor benignidad (art. 2 del CP y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos), rige en el caso el art. 67 del CP versión de la ley n° 25.990. Como se recordará, la citada norma, en su redacción anterior a tal reforma, no definía aquellos actos constitutivos de secuela de juicio, lo cual posibilitó criterios encontrados en la jurisprudencia y en la doctrina. El actual art. 67 del CP, al establecer los actos del proceso que interrumpen la prescripción de la acción penal, otorga mayor seguridad jurídica en relación al derecho del imputado (CSJN Fallos 328:4274). En ese sentido, hubo mediado conformidad entre las partes.

2. De la correlación entre los arts. 62 inc. 2° y 210 del CP el plazo a tener en cuenta para la prescripción de la acción penal es de diez (10) años, plazo en el que también medió acuerdo entre acusadores y defensas. Ello así, atento el encuadre legal por el cual han venido requeridos a juicio los antes nombrados (art. 210 del CP).

3. Por lo demás, debe remarcarse que en el incidente de prescripción de la acción penal promovido a favor del imputado Juan José ROZUADONSQUEY se ha decretado la constitucionalidad del citado art. 67 2do. y último párrafo del CP.

II

Las distorsiones de las reglas procesales estructurales o las articulaciones meramente dilatorias.

4. La querella AFIP/DGI, en su citada presentación del 09 de agosto ppdo. hubo puesto de manifiesto los "... numerosos obstáculos legales con los que se ha topado esta investigación desde su inicio -año 2005- hasta la fecha, acumulaciones, conexidades, elevaciones a juicio escalonadas...incompetencias, recusaciones, excusaciones. Todo ello ha importado ...que (existiera) una distorsión de las reglas procesales estructurales, distorsión que ha tenido como consecuencia la desnaturalización de las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación...".

5. Es cierto que en esta causa hubieron mediado articulaciones meramente dilatorias tendientes a evitar el progreso del trámite del proceso, como lo acreditan objetivamente los actos procesales aludidos en la resolución de 02/06/21 o las peticiones de parte de las defensas en el inicio del debate el 07/03/23 (ver vgr. las decisiones del Tribunal de fechas 28 de marzo y 30 de

agosto ppdos. y del Superior Jerárquico del 17/05/23). Como lo sostuviera además la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el antecedente “Valle Jaramillo y otros c. Colombia” del 27/11/08, se debe distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objeto la defensa -bien o mal informada- de aquellas otras que sólo sirven a la demora. Consecuente con ello, sólo habrán de considerarse articulaciones dilatorias aquellos recursos o presentaciones manifiestamente inoficiosos (CSJN Fallos 302:1333). Va de suyo que la ausencia de colaboración del imputado en el proceso no le es exigible, pero sí posee relevancia cuando se trate de maniobras dilatorias dirigidas exclusivamente para obstaculizar el proceso (TEDH, caso “Eckle c. Alemania” del 15/07/78).

6. Tales maniobras, para superar el test de lo permitido procesalmente a través de los recursos, deben nutrirse de manifiestas o patentes articulaciones en ese sentido (arg. art. 3 de la ley n° 24.390). Con igual razonamiento, el nuevo Código Procesal Penal Federal considera falta profesional grave la presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias (art. 63 último párrafo). En el caso, lo objetivo de las

articulaciones referidas autoriza a otorgarles el carácter de dilatorias.

7. No obstante, aquello que resulta legítimamente autorizado en la interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no lo está en el caso de la prescripción de la acción penal pues, a diferencia del citado derecho, las causales de suspensión y de interrupción se hallan expresamente establecidas por la ley (art. 67 del CP). Por ello mismo, como lo tiene reiteradamente sostenido el Tribunal, en una sociedad democrática no resulta posible consagrar impedimentos para el ejercicio de un derecho al margen de lo estrictamente legal (por todos, el fallo “Lara Alejandro Sergio y otros”, causa CPE 1142007 T01 del 27/09/22; también, CSJN Fallos 342:2344).

8. En ese sentido, las articulaciones dilatorias referidas no son oponibles para interrumpir la prescripción de la acción penal por falta de previsión legal. Obsérvese al respecto que cuando el legislador quiso imprimir a tales articulaciones carácter de impedimento de determinado derecho lo dispuso expresamente, como en el caso de la duración de la prisión preventiva (art. 3 de la ley n° 24.390 ya citado).

9. Si bien entonces de lege ferenda sería deseable que el legislador consagrara otros actos de procedimiento interruptivos de la prescripción de la acción penal con arreglo al nuevo sistema acusatorio del Código Procesal Penal Federal incluyendo también la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias atribuibles a las partes, lo cierto es que hoy no existen tales impedimentos y, en su consecuencia, no resultan aplicables.

10. Por ello, la distorsión de las reglas procesales estructurales en el presente caso – en el lenguaje de la querella- no serán atendidas para interrumpir la prescripción de la acción penal.

III

Las causales de suspensión de la acción penal del art. 67 del CP.

1

El funcionario público en el desempeño del cargo.

11. El 2do. párrafo de dicha norma establece que suspende la prescripción de la respectiva acción penal para

todos los que hubieren participado, mientras cualesquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

12. En ese sentido, la querella ha estimado que la acción penal del caso se encontró suspendida desde el inicio de los hechos (1999) hasta el 13 de enero de 2015, fecha que se dispuso la cesantía del imputado Gabriel Alejandro SEGAL, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Inspector de 5ta. y 3ra. en la división Asuntos de Fiscalización Operativa del organismo recaudador (ver informe de la AFIP del 22/09/23). El nombrado se halla imputado como jefe de una asociación ilícita según el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

13. Es sabido que la razón de tal suspensión estriba en la preservación de la punibilidad de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, en tanto se presume que una persona designada en tal carácter (art. 77 regla 3ra. del CP) pueda llegar a influir mientras se halle en funciones como tal.

14. La cuestión relativa al carácter de funcionario público a la fecha de los hechos del nombrado SEGAL ya ha sido tratada por el Tribunal en reiteradas decisiones y no

cabe reeditar discusión alguna al respecto en el presente incidente (ver lo resuelto el 20/09/22) [1].

15. Lo importante para la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal a su respecto y su extensión al resto de los imputados, respetando la propia letra de la norma, es que "se encuentre desempeñando un cargo público", lo cual importa por su propia naturaleza un ejercicio efectivo del mismo.

16. La AFIP/DGI hubo informado que el imputado SEGAL fue oportunamente suspendido preventivamente de su cargo como inspector en el período que corrió desde el 31/05/11 al 13/01/15 (ver informes obrantes a fs. 15.818 y el presentado el 22/09/23). En otras palabras, a partir del inicio de tal lapso no desempeñó cargo alguno, aunque estuviera en una situación de espera respecto a una resolución definitiva al respecto. Entonces, si a raíz de su suspensión no ejerció cargo efectivo alguno como funcionario público, no puede aplicarse a su respecto ni tampoco al resto de los imputados la suspensión de la

[1] También se desempeñó como funcionario público en la AFIP/DGI el imputado Alfredo MARCHETTI durante el período 1991-2000 (ver informe de fs. 13937). No obstante, vistas las fechas del citado período no se tendrá en cuenta a los efectos de la prescripción deducida.

prescripción de la acción penal con base en el citado art. 67 2do. párrafo del CP.

17. Tal baja fue dispuesta con fecha 13/01/15. Por ello, en la medida que la norma exige el desempeño efectivo en su cargo, SEGAL de hecho no ejerció cargo alguno a partir de su suspensión en el año 2011 en adelante.

18. Es sabido que la primera regla de interpretación de las leyes es su letra y, cuando esta es clara, no cabe forzar una hermenéutica que le haga decir aquello que no dice. Desde un punto de vista ontológico regido por el principio básico de no contradicción, un desempeño en un cargo no puede ser a la vez un no desempeño en el cargo.

19. Por lo tanto, la suspensión de la prescripción de la acción penal en el caso por el desempeño de SEGAL como funcionario público se extendió desde el inicio de los hechos en 1999 hasta el comienzo de la fecha de su suspensión preventiva en el cargo, es decir hasta el 31/05/11.

20. Consecuente con ello, el inicio del cómputo para la prescripción de la acción penal a su respecto y por

extensión al resto de los imputados, fue la citada fecha del 31/05/11.

2

La causal de interrupción de la prescripción

21. El citado art. 67 6to. párrafo inc. “d” del CP establece que la prescripción se interrumpe por el auto de citación a juicio. Si se tiene presente que tal norma fue producto de la ley n° 25.990/05 no resulta en entredicho que el auto de citación a juicio mencionado alude inequívocamente al acto procesal del art. 354 del CPP, vigente desde el año 1994 (ley 23.984). “…Integrado el Tribunal, el vocal actuante o el Presidente, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes …”

22. En ese sentido, la defensa de los nombrados POMBO, GRIFFO, IBAÑEZ y FRIAS, hubo estimado que desde el auto de citación a juicio de fecha 11/06/13 en la causa n° 2434 -considerado como último acto interruptivo- hasta el presente hubo transcurrido el lapso que resulta de la

correlación entre los arts. 62 inc. 2 y 210 1er. párrafo del CP sin que hubiere mediado otra causal interruptiva de la prescripción (vgr. la comisión de un nuevo delito). Por el contrario, la querella AFIP/DGI y el Sr. Fiscal General de Juicio consideraron que la citación a juicio a tener presente al respecto es la del 27 de mayo de 2015, relativa al último integrante de la organización delictiva por la cual vino requerida la totalidad de los imputados (Alfredo MARCHETTI, causa n° 2026)[2] . Desde esa fecha a hoy, concluyeron que no había transcurrido el citado lapso de diez (10) años resultante de la correlación entre las normas ya aludidas.

23. Fuera del supuesto del art. 67 6to. párrafo del CP -comisión de otro delito- el resto de las causales de interrupción aluden inequívocamente a actos procesales propios de una determinada actividad tanto a cargo del Juez interviniente (llamado a indagatoria, citación a juicio, dictado de sentencia condenatoria) como del Ministerio Público (requerimiento acusatorio de apertura o de elevación a juicio).El sistema de enjuiciamiento propuesto se adecua a un modelo mixto como el hoy vigente en el CPP.

[2] Conforme los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 14.886 y 14.939, el nombrado MARCHETTI integraba la asociación ilícita que lideraban ROZUADONSQUEY y SEGAL.

24. De ahí entonces que el auto de citación a juicio como elemento interruptor de la prescripción de la acción penal haya sido definido como aquel acto procesal que importa la voluntad del órgano jurisdiccional de proseguir con la persecución penal en relación al hecho de que se trata (conf. la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en los casos “Aschar, J. H.“, sala I, 02/12/09; “Larumbe Sepic, Rubén Néstor”, sala II, 09/05/06; y “Rivarola Gastón”, sala III, 31/03/09).

25. En su relación, no admite discusión que el Tribunal, al llamar a juicio en los términos del art. 354 del CPP tanto en la causa n° 2434 (13/06/13) como en la n° 2626 (27/05/15) poseyó esa voluntad de proseguir el trámite respectivo hasta su juzgamiento final. La diferencia entre el llamado a indagatoria como acto interruptivo de la prescripción (art. 67 6to. párrafo inc. “b” del CP) y el auto de citación a juicio (misma norma inc. “d”) estriba en que mientras el primero es respecto a una persona, en el otro la convocatoria es a todas las partes, como reza expresamente el art. 354 del CPP.

26. Precisamente ese llamado a juicio como expresión inequívoca de juzgar finalmente a todos los imputados cobra relieve en delitos de pluralidad delictiva

como el caso de la asociación ilícita reprochada a Karina BIASOLI, Gabriel Alejandro SEGAL, Juan José ROZUADONSQUEY, Rafael POMBO, María Pamela GRIFFO, Jorge IBAÑEZ, Ramón FRIAS, Julieta Rosana Telma, PERALTA, Gabriel VERBA, Sandra REBUFFO y Alfredo MARCHETTI.

27. El art. 67 in fine del CP establece que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista respecto a la participación de un funcionario público en funciones. Lo dicho se ve claro en el supuesto de la comisión de otro delito previsto en la citada norma 6to. párrafo inc. “a” desde que alude a una circunstancia personal no extensiva a los otros imputados. Sin embargo, ello no ocurre cuando se trata de delitos con pluralidad delictiva al ser convocados todos los imputados a juicio (art. 354 del CPP).

28. Lo expuesto resulta aplicable al caso de autos pues la voluntad del Juzgador al llamar a todos a juicio respecto al delito de asociación ilícita -delito que importa naturalmente una pluralidad de imputados (art. 210 del CP)- necesariamente se vio expresada en la convocatoria a juicio en la causa n° 2626 seguida al nombrado MARCHETTI con fecha 27/05/15, cuya conexidad con la causa n° 2434

fuera decretada con fechas 17 y 28 de abril de ese año. Por ello mismo, la ampliación del proveído de prueba del 30/10/15 de fs. 15.041 fue notificada a todo el resto de los imputados de la citada causa n° 2434 y en esa inteligencia se hizo saber a todas las defensas vgr. la remisión ad effectum videndi et probandi del expediente caratulado "Barci Fabián Ernesto s/ infr. ley 24.769" a fin de que señalaran las fojas en copias que les interesaran (fs. 15.187), circunstancia procesal que la defensa del imputado SEGAL adhirió al solicitar las copias en las que se interesaba (presentación del 30/12/15).

29. Tal situación se corresponde con la propia naturaleza del llamado a juicio en el sentido de "examinar las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas (y ofrecer) pruebas" (art. 354 4to. párrafo del CPP). Cabe reiterar en ese sentido que el delito de asociación ilícita por el cual han venido requeridos todos los imputados importa por su propia naturaleza una pluralidad delictiva con un fin común (cometer delitos indeterminados). En otras palabras, no parece mediar duda que el llamado del 27/05/15 en la causa n° 2626 importó la voluntad del Tribunal de proseguir con los procesos derivados de la imputación efectuada de asociación ilícita, en el sentido que

informa el art. 67 6to. párrafo inc. “d” del CP respecto a todos los requeridos a juicio, incluyendo aquellos de la causa n° 2434 (art. 18 de la CN).

30. Consecuente con ello, el llamado a juicio de fecha 27/05/15 constituyó el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal del delito imputado a los nombrados Karina BIASOLI, Gabriel Alejandro SEGAL, Juan José ROZUADONSQUEY, Rafael POMBO, María Pamela GRIFFO, Jorge IBAÑEZ, Ramón FRIAS, Julieta Rosana Telma, PERALTA, Gabriel VERBA, Sandra REBUFFO y Alfredo MARCHETTI conforme lo establece el art. 67 6to. párrafo inc. “d” del CP. Desde esa fecha al día de hoy no transcurrió el lapso de diez (10) años resultante de la correlación entre los arts. 62 inc. 2 y 210 del CP, por lo cual la prescripción solicitada respecto a los nombrados POMBO, FRIAS; IBAÑEZ y GRIFFO será rechazada, con costas (arts. 530 y 531 del CP).

31. Por último, sea permitido recordar que los hechos juzgados datan de los años 1999 a 2009 y el debate definitivo fue fijado en esta causa en forma reiterada, como lo prueban los frustrados intentos de inicio en abril, mayo, junio y noviembre de 2020 y marzo y abril de 2021 tanto por la situación de excepción relativa a la pandemia de

2020/2022 como por cuestiones meramente procesales (al menos el 07/03/23 se dio inicio al mismo, más allá que no se pudo continuar). Ya en junio de 2021, al rechazarse una violación al plazo razonable para ser juzgados de la totalidad de los imputados, se decía que "…Por ello mismo, con el rechazo de la violación al derecho citado y resuelto el eventual proceso recursivo, de corresponder, nuevamente se habrán de fijar fechas para la realización del postergado debate que pondrá fin, de una vez por todas, al estado de incertidumbre propio de los procesos penales….". Un criterio que hoy, virtuales dos (2) años después, se habrá necesariamente de reiterar con mayor razón, pues es dado enfatizar que se halla en juego "….el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito…" (CSJN Fallos 337:354 párrafo 14) y, a la vez, afianzar la confianza que deben inspirar los Tribunales en los ciudadanos de una sociedad democrática (TEDH, caso "Piersack c. Bélgica" del 01/10/82).

32. En virtud de lo expuesto, oídas las partes, propongo NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción penal solicitada respecto a los imputados Rafael POMBO,

María Pamela GRIFFO, Jorge IBAÑEZ y Ramón FRIAS, con costas (arts. 530 y 531 del CPP) debiendo TENERSE PRESENTES las reservas formuladas y ESTAR a la fecha de inicio de debate fijada en el principal.

Asi voto.-

Los Dres. Jorge Alejandro ZABALA y Luis Alberto IMAS dijeron:

Por coincidir en lo sustancial, adherimos al voto que antecede.

Asi votamos.-

En función de ello, el TRIBUNAL

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción respecto de Rafael POMBO, Pamela GRIFFO, Jorge IBAÑEZ y Ramón FRIAS, con costas (arts. 530 y 531 del CPP).

II.- TENER PRESENTE las reservas formuladas.

Regístrese y notifíquese. Déjese nota en el principal y provéase lo que corresponda.

Fdo. Dr. Luis Gustavo LOSADA (Juez de Cámara), Dres. Jorge Alejandro ZABALA (Juez de Cámara) y Luis Alberto IMAS (Juez de Cámara), ante mi Dra. María Alejandra SMITH (Secretaria de Cámara).

En la misma fecha se cursaron notificaciones electrónicas a las partes. Conste.-

María Alejandra Smith.

Secretaria de Cámara.